



**RECURSO DE APELACIÓN Y
ASUNTO GENERAL**

EXPEDIENTES: SX-RAP-96/2025 Y
SX-AG-17/2025 ACUMULADOS

RECURRENTE: IVÁN MANUEL
AYUSO OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de septiembre de 2025.²

S E N T E N C I A que **desecha las demandas** del recurso de apelación y del asunto general promovidos por Iván Manuel Ayuso Osorio, excandidato a juez penal tradicional en el estado de Quintana Roo, contra la resolución INE/CG975/2025, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso como sanción la cancelación de su candidatura en el marco del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en dicho estado.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y las constancias que integran los expedientes en que se actúa, así como los SX-RAP-80/2025 y SX-RAP-81/2025,³ se advierte:

1. Resolución impugnada. El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG975/2025, en la que sancionó al recurrente con una

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: José Antonio Lárraga Cuevas.

² Todas las fechas son de 2025, a menos que se especifique un año diverso.

³ Se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-RAP-96/2025 Y ACUMULADO

amonestación pública y la cancelación de su registro como candidato a juez local.

2. Cancelación del registro. En consecuencia, el 12 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo por el que revocó la constancia de mayoría y validez emitida a favor del actor.

3. Recursos de apelación SX-RAP-80/2025 y SX-RAP-81/2025. El 14 y 15 de agosto, el hoy recurrente presentó dos demandas contra la resolución INE/CG975/2025. Con éstas se integraron los expedientes SX-RAP-80/2025 y SX-RAP-81/2025 del índice de esta Sala Regional y el 26 de agosto fueron resueltos.

II. Trámite y sustanciación

4. Demanda SX-RAP-96/2025. El 26 de agosto, el actor interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal una nueva demanda de recurso de apelación contra la sanción impuesta en la resolución INE/CG975/2025.

5. Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-1314/2025. El 29 de agosto, la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación a esta Sala.

6. Recepción y turno. El 30 de agosto, se recibió en esta Sala el referido acuerdo de la Sala Superior y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente SX-RAP-96/2025 y turnarlo a su ponencia.

7. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente SX-RAP-96/2025 y ordenó formular el proyecto de resolución.

8. Demanda SX-AG-17/2025. El 16 de agosto, el actor interpuso una demanda contra el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo señalado en el numeral 2; sin embargo, el Tribunal Electoral de dicha entidad desechó la demanda debido a que los agravios no controvertían dicho acto, sino la resolución INE/CG975/2025 del INE; por tanto, dio vista al Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2025 Y ACUMULADO

Derivado de la vista realizada por el Tribunal local, el 30 de agosto, el INE formó un medio de impugnación y remitió dicho medio a la Sala Superior para los efectos legales conducentes.

9. Acuerdo de reencauzamiento SUP-AG-192/2025. El 9 de septiembre, la Sala Superior reencauzó el acuerdo general a esta Sala.

10. Recepción y turno. En la misma fecha, se recibió en esta Sala el referido acuerdo de la Sala Superior y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente SX-AG-17/2025 y turnarlo a su ponencia, por encontrarse relacionado con el expediente SX-RAP-96/2025.

11. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente SX-AG-17/2025 y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por un excandidato a juez del Poder Judicial de Quintana Roo contra una resolución del INE que lo sancionó con una amonestación y la cancelación de su registro; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción.⁴

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-RAP-96/2025 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación

En ambas demandas se combate el mismo acto, se señala la misma autoridad responsable y se hacen valer planteamientos similares, por lo que para facilitar su resolución pronta y expedita se acumula el juicio SX-AG-17/2025 al diverso SX-RAP-96/2025, por ser éste el más antiguo.

Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios de Impugnación, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

El recurso y el acuerdo general son improcedentes al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción.⁵

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona promovente intenta, a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable, pues con la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Lo anterior conforme al criterio de la jurisprudencia de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**,⁶ en la que, esencialmente, se sustentó que la presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2025 Y ACUMULADO

de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, el actor agotó su derecho de acción al promover las demandas que integraron los recursos de apelación SX-RAP-80/2025 y SX-RAP-81/2025, acumulados, resueltos el 26 de agosto.

Ello, pues la demanda presentada en el recurso SX-RAP-96/2025 es esencialmente la misma que con las que se formaron los expedientes SX-RAP-80/2025 y acumulado, en tanto que la demanda del asunto general SX-AG-17/2025, si bien varía en la expresión de agravios, expone la misma causa de pedir y pretensión que la de los citados SX-RAP-80/2025 y acumulado.

En este sentido, al contener agravios distintos la demanda que integró el SX-AG-17/2025, en principio podría considerarse una ampliación; sin embargo, aún en el mejor de los supuestos, su presentación no cumpliría con el plazo legal para considerarla así.

Por tanto, el promovente agotó su derecho de acción al presentar las demandas del expediente SX-RAP-80/2025 y acumulado.

Aún en el supuesto, y en el mejor de los casos para el actor, de que se considerara que controvierte la revocación de la constancia de mayoría, ese acto es una consecuencia de otro ya consentido, pues la cancelación de su registro por parte del INE no fue impugnada en tiempo, tal como se estableció en la sentencia dictada en los aludidos recursos de apelación acumulados.

Entonces, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia procede **desechar** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

SX-RAP-96/2025 Y ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-AG-17/2025 al diverso SX-RAP-96/2025.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.